

Imputación objetiva en un caso de responsabilidad civil ex delicto: criterio de la provocación

Comentario a la STS, 2ª, 26.9.2005

Antonio Fernández Crende

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

313

*Abstract**

La STS, 2ª, 26.9.2005 (Ar. 7336) resuelve un caso de responsabilidad civil ex delicto en el que se imputa objetivamente a los culpables de sendos delitos de detención ilegal, de robo con intimidación y contra la integridad moral de las personas, los daños sufridos por la víctima en el intento de huir de sus captores. En este caso, la herramienta utilizada por el Tribunal Supremo es el criterio de la provocación.

El trabajo parte de una somera descripción de los hechos y del fallo del Tribunal Supremo; prosigue con una introducción a la responsabilidad ex delicto, a la causalidad y a la imputación objetiva; y finaliza con una breve explicación del criterio de la provocación y de los factores a tener en cuenta en su aplicación.

Sumario

- 1. Hechos**
- 2. Fallo del Tribunal Supremo**
- 3. Responsabilidad ex delicto**
- 4. Relación de causalidad e imputación objetiva**
- 5. Criterio de la provocación**
- 6. Desproporcionalidad del riesgo asumido en el intento de salvamento**
- 7. Conclusiones**

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco de los proyectos de investigación SEJ 2004-05059, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y SGR 2005-00215, financiado por la Generalitat de Catalunya.

1. Hechos

Sobre las 17:00 h. del 21.10.2003, Víctor M. y Rafael abordaron por la calle a Benito y le propusieron hablar sobre un amigo común en un sitio tranquilo a lo cual éste accedió, por lo que le llevaron en automóvil al antiguo cementerio de la carretera de Vicálvaro a Coslada. Llegados a tal lugar, Víctor M. y Rafael le robaron a punta de pistola 150 € en efectivo, un teléfono móvil valorado en 400 €, una cadena de plata de 50,16 €, el pasaporte y el DNI. Acto seguido, le condujeron a la residencia de los acusados donde le retuvieron ilegalmente y le amenazaron con bisturís y cable eléctrico para que se quitara la ropa, lo que provocó que Benito se lanzara contra el cristal de la terraza y consiguiera huir. Como consecuencia de lo sucedido, la víctima sufrió una herida en la rodilla derecha con sección parcial del tendón que precisó intervención quirúrgica, tardó 240 días en curar y le dejó como secuela una cicatriz dolorosa y, además, daños materiales en su ropa.

El JI nº 25 de Madrid instruyó sumario y la SAP de Madrid, Sección 6ª, de 4.10.2004, condenó a los acusados a 8 años de prisión por sendos delitos de detención ilegal, de robo con intimidación y contra la integridad moral y a indemnizar a la víctima con 150 €, 400 € y 50,16 €, respectivamente, por el dinero, móvil y cadena sustraídos. Sin embargo, la AP les absolvió de delito amenazas, de coacciones y de tenencia de armas y de la obligación de indemnizar los daños personales y materiales sufridos por la víctima durante su huída al entender que estos daños no eran consecuencia directa de los delitos por los que condenó a los acusados y que resultaría contradictorio no condenar a los acusados por los delitos de lesiones y de delito o falta de daños y, al mismo tiempo, condenarles al pago de la indemnización de los daños sufridos por la víctima.

2. Fallo del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo¹ declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la acusación particular, revocó la SAP e imputó objetivamente los daños a la conducta de los culpables condenándoles a indemnizar a la víctima con 21.600 € por las lesiones, 3.083,41 € por las secuelas y 81,30 € por los daños en su ropa.

Afirmó el Tribunal Supremo que la inexistencia de delito de lesiones y delito o falta de daños no comporta una exoneración automática de la **responsabilidad civil ex delicto** en aquellos casos en que se acredite que los daños y perjuicios fueron consecuencia directa de otro delito anterior e íntimamente relacionado con ellos.

La **imputación objetiva** es la herramienta que utilizó el Tribunal Supremo para hallar ese vínculo existente entre un delito anterior -en este caso, el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP² por el que fueron condenados los acusados- y los daños personales y

¹ STS, 2ª, 26.9.2005 (Ar. 7336). MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

² Art. 173.1 CP: "El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años".

materiales sufridos por la víctima en el intento de huir de sus captores. El Tribunal concluyó su argumentación aplicando, sin mencionarlo expresamente, el **criterio de la provocación** y consideró que los acusados debían responder de los daños, pues habían creado ilegítimamente un peligro para la víctima y, en este sentido, habían provocado el desenlace final.

3. Responsabilidad civil ex delicto

En el ordenamiento jurídico español, los casos de **responsabilidad civil extracontractual** pueden estar sujetos a cuatro regulaciones materiales y procesales distintas y pueden ser conocidos por cuatro jurisdicciones distintas: civil, penal, contencioso-administrativa y laboral³.

En lo que aquí interesa, las normas materiales sobre **responsabilidad civil ex delicto** se hallan en los arts. 109 y ss CP que conforman una regulación diferente y autónoma a la prevista en los arts. 1902 y ss CC sobre responsabilidad derivada de ilícito civil. Así, el art. 109 CP afirma que *“la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”* y, a su vez, el art. 116 CP confirma lo anterior al disponer que *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*.

Esta **dualidad de regulaciones** materiales sobre responsabilidad civil, por un lado, la derivada de delito y, por otro, la derivada de ilícito civil, tiene su origen en las vicisitudes del proceso de codificación. En 1822, con anterioridad a la codificación civil, se aprobó el primer Código Penal de nuestro país y ante la ausencia de Código Civil se optó por incluir en el primero la regulación de las consecuencias civiles de los delitos y las faltas. En 1889 se aprobó el Código Civil, que respetó las normas civiles que ya existían y cuyo articulado se limitó a prever que los delitos y faltas son fuente del nacimiento de obligaciones remitiéndose a lo dispuesto en el Código Penal. Así, el art. 1089 CC dispuso que *“[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”* y el art. 1092 CC se remitió a la legislación penal *“[l]as obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal”*⁴.

La existencia de esta dualidad de regulaciones ha llevado a la doctrina jurídica a discutir sobre el fundamento y la naturaleza jurídica de cada una de ellas⁵. Aquí no incidiremos en esta cuestión. Baste con señalar que la responsabilidad *ex delicto*, de forma paralela a la responsabilidad derivada de ilícito civil, debe resistir el **análisis de tres presupuestos**: (i) el comportamiento por acción u omisión tipificado como delito o falta por el Código Penal, (ii) el daño y (iii) la relación de causalidad entre los dos primeros presupuestos, entendida no sólo como una relación de causalidad natural, sino también como una relación de

³ Pablo SALVADOR CODERH *et al.* (2006a), “El Derecho de daños en 2005: características diferenciales”, *Global Jurist*, Vol 6, Issue I, Berkeley University Press.

⁴ Fernando PANTALEÓN PRIETO (1993), “Comentario al artículo 1902 CC”, en *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, p. 1973.

⁵ Fernando PANTALEÓN PRIETO (1993), *ibidem*.

causalidad adecuada determinada mediante criterios normativo-jurídicos de imputación objetiva.

- En el caso comentado, la Audiencia Provincial consideró que el **comportamiento** de los acusados había consistido en sendos delitos de detención ilegal y de robo con intimidación y contra la integridad moral de las personas, pero no en un delito de lesiones ni en un delito o falta de daños.
- Por su parte, los **daños** fueron las lesiones y los daños en la ropa sufridos por la víctima en el intento de huir de sus captores.
- Y, por tanto, lo interesante del caso radica en determinar la **causalidad** de los daños sufridos por la víctima imputándolos objetivamente a alguno de los delitos por los que fueron condenados los acusados, aunque los bienes jurídicos que aquéllos protegían tengan escasa relación con el resultado dañoso.

Cabe recordar que uno de los argumentos utilizados por la sentencia de instancia consistió en que sería contradictorio que se absolviera a los acusados por un delito de lesiones y por un delito o falta de daños y, sin embargo, se les condenara al pago de la indemnización correspondiente a esos daños. Ahora bien, el Tribunal Supremo aduce que *“la afirmación de la sentencia recurrida debe ser matizada por cuanto la inexistencia de delito de lesiones y delito o falta de daños no comporta de forma automática inexistencia de responsabilidad ante tales perjuicios, si se acredita que se produjeron como consecuencia de otro delito anterior e íntimamente relacionado con tales resultados, de manera que sea una consecuencia más de los mismos”* (F.D. 1º). Para ello, es necesario reconducir el análisis al terreno de la **causalidad adecuada** y de la **imputación objetiva**.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

La regla general de responsabilidad civil establece que, para imponer a alguien la obligación de reparar un daño, es necesario que éste lo haya causado. En una primera aproximación, la causalidad entendida como **causalidad natural o de hecho** se determina a través del criterio de la *conditio sine qua non*⁶: causa es toda condición *sine qua non* del daño, es decir aquél de los elementos o de las condiciones, que, de haber faltado, el resultado dañoso no se hubiera producido. Pero, mediante la aplicación de este criterio podemos identificar una multitud de causas de un mismo daño todas ellas igualmente equivalentes (teoría de la equivalencia).

La crítica es simple: una aplicación estricta de la regla de la causalidad natural responsabilizaría a media humanidad de lo que le sucede a la otra media⁷. Es obvio que no

⁶ Luis Díez PICAZO (1999), *Derecho de daños*, Civitas, p. 334, Madrid; y Pablo SALVADOR CODERCH/ Antonio FERNÁNDEZ CRENDE (2006b), “Causalidad y responsabilidad”, *InDret* 1/2006, p. 8.

⁷ Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (2006b), *op cit*, p. 18.

sería razonable hacer responsable a una persona de cualquier consecuencia dañosa de su conducta, por alejada e inesperada que ésta fuese. Por ello, la doctrina jurídica ha elaborado un concepto jurídico de causalidad, la **causalidad adecuada**⁸, que descarta aquellas causas más remotas, imprevisibles o improbables y permite hacer responsable o responsables a las personas cuyas conductas fueron las causas más adecuadas del daño (teoría de la adecuación o, en palabras de la sentencia comentada, de la relevancia).

La causalidad adecuada es cláusula de cierre y criterio de imputación objetiva al mismo tiempo: debemos imputar el daño a aquellos responsables cuyas conductas sean causas más adecuadas y exonerar de responsabilidad a aquéllos cuyas conductas sean más remotas. Junto a ella, existen otros **criterios normativo-jurídicos de imputación objetiva** que, en situaciones más concretas, nos sirven para imputar negativa o positivamente el daño al posible responsable. El problema radica en que, siendo criterios de elaboración doctrinal, algunas leyes los han hechos suyos de forma puntual y los jueces los han aplicado de forma dispersa⁹.

La doctrina¹⁰ suele enumerar algunos de los siguientes: (i) **riesgo permitido o riesgo general de la vida**, que excluye la imputación de aquellos resultados dañosos que sean realización de riesgos ligados de manera muy general a la existencia humana y a la forma de socialización y civilización correspondiente; (ii) **prohibición de regreso**, que propone negar la imputación del evento dañoso, cuando en el proceso causal iniciado por el posible responsable se haya interpuesto una conducta dolosa o gravemente negligente de un tercero. Sólo procedería imputar la responsabilidad a aquél que hubiera iniciado el curso causal si éste estaba en una posición de garante respecto del bien jurídico lesionado; (iii) **incremento del riesgo**, que niega la imputación del daño a la conducta del posible responsable cuando ésta no haya incrementado de forma sustancial el riesgo para la víctima; (iv) **fin de protección de la norma**, que exonera de responsabilidad al posible responsable cuando el comportamiento ilícito de éste haya vulnerado una norma que no tenía como finalidad proteger el bien jurídico lesionado; (v) **competencia de la víctima**, que rechaza la imputación en caso de que el control sobre la acción que provocó el daño fuera competencia de la víctima; (vi) **provocación**, que se expondrá en la sección siguiente.

En la sentencia comentada, el Tribunal Supremo hizo una breve presentación de la causalidad adecuada y de la imputación objetiva: *“es la teoría de la imputación objetiva la que*

⁸ Luis Díez PICAZO (1999), *op cit*, p. 340: *“la teoría de la adecuación puso de relieve que el propósito que se persigue no es el de una genuina teoría causal, sino una teoría de la imputación. Dicho de otro modo, no se busca establecer si un elemento de hecho es la causa de un resultado, sino que se intenta dar respuesta a la pregunta sobre si determinados hechos causantes deben ser jurídicamente como relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a una determinada personas”*; con cita a la traducción española de Claus ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1997. Unas líneas después, ya en la p. 341, el autor prosigue: *“Con un criterio parecido se ha dicho que la teoría de la imputación objetiva tiene el cometido de fijar criterios normativos por los cuales un resultado –en el que reside la lesión de un bien jurídico– es atribuible a un comportamiento”*; con cita de C. SUÁREZ GONZÁLEZ/ L. CANCIO MELIÀ (1996), en *Estudio preliminar al libro de Günther JAKOBS, La imputación objetiva en el Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1996.

⁹ Desde inicios de los años 80, la imputación objetiva ha estado muy relacionada con la jurisdicción penal. Incluso la jurisprudencia civil más reciente cita las SSTs, 2ª, de 20.5.1981 (Ar. 2247) y de 5.4.1983 (Ar. 2242) que disponen *“no basta ya con la constancia de la relación causal –a determinar según el criterio de la equivalencia de las condiciones–, sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere la adecuación de la causa para producir aquél, como consecuencia lógica y natural de aquélla”*.

¹⁰ Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (2006b), *op cit*, pp. 7 y ss; Luis Díez PICAZO (1999), *op cit*, pp. 340 y ss; Fernando PANTALEÓN PRIETO (1993), *op cit*, pp. 1985 y ss.

se sigue en la jurisprudencia de esta Sala para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consecuencias jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado"¹¹. Prosigue la sentencia: "Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y 2º si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción" (F.D. 2º).

5. Criterio de la provocación

El **criterio de la provocación** ha sido diseñado para hacer responsable a quien haya creado ilegítimamente un peligro para alguna otra persona o sus bienes de cualesquiera daños sufridos durante la persecución para atraparle o durante el intento de proteger los bienes jurídicos puestos en peligro. Por ello, podemos distinguir dos grupos de casos en los que los daños serán imputados a la persona que creó el peligro¹²:

- 1) Cuando una persona resulte dañada (o cause daños a un tercero) en un accidente sufrido durante la **persecución** para atraparle.
- 2) Cuando una persona resulte dañada (o cause daños a un tercero) durante el **intento de salvar** su vida, su integridad física o sus bienes, o la vida, integridad física o bienes de un tercero.

De la lectura de los dos supuestos anteriores es fácil suponer, con acierto, que la **aplicación de este criterio** sea bastante inusual y esté ligada, casi en exclusiva, a casos penales. Los jueces civiles raramente lo han aplicado y algún que otro abogado ha sufrido alguna confusión a la hora de fundamentar sus alegaciones¹³.

Por su parte, el caso penal que nos ocupa muestra un ejemplo claro del segundo supuesto de los citados más arriba. La presión psicológica ejercida sobre la víctima por sus captores fue tal que intentó huir tirándose por la ventana. Por ello, a pesar de que los acusados no lanzaran materialmente a la víctima contra el cristal o, incluso, intentaran evitar que ésta lo

¹¹ Con cita de las SSTs, 2ª, de 12.2.1993, de 26. 6.1995, de 28.10.1997, de 17.9.1999, de 19.10.2000, de 28.3.2003 y de 10.11.2003.

¹² Definición tomada de Fernando PANTALEÓN PRIETO (1993), *op cit*, p. 1986.

¹³ En la STS, 1ª, de 23.2.2001 se resuelve un caso en el que Antonio. L.B. dañó unos cables de la compañía "Telefónica, SA" situados a 10 cm del suelo cuando perforó el pavimento de la vía pública en realización de unas obras encomendadas por el matrimonio formado por Feliciano F.C. y Manuela M.S. "Telefónica, SA" demandó al constructor y a los cónyuges. El TS declaró haber lugar al recurso interpuesto por los demandados y revocó la sentencia estimatoria de la instancia. Pese a que el abogado de los recurrentes alegó, entre otros, el criterio de la provocación, el Tribunal recondujo el fallo a los criterios de confianza y de competencia de la víctima: "jurídicamente no cabe esperar que una compañía telefónica, por entonces la única existente en España, incumpliera tan manifiestamente las condiciones de la licencia municipal para la obra de instalación de cables, dejándolos prácticamente en superficie y sin más protección que un tubo de PVC" (F.D. 3º).

hiciera (como supone la Audiencia Provincial), debe considerarse que su conducta es la **causa más adecuada** de la producción del resultado dañoso, pues provocaron la situación de peligro de la cual la víctima intentó huir.

En palabras del Tribunal Supremo: “[e]n el caso que se analiza la situación coactiva o la presión ocasionada por el delito contra la integridad moral fue la desencadenante de las lesiones y daños sufridos. El perjudicado no se las produjo por su propia voluntad. Si existía algún resquicio para eludir la acción criminal, no puede impedírsele esa posibilidad, obligándole a soportar aquel delito y no consta que hubiera podido eludir la acción criminal sin tales riesgos, traducidos en daños corporales y materiales, que, por lo tanto, deben considerarse vinculados y objetivamente imputables a la acción delictiva anterior de los acusados, tipificada en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP” (F.D. 2º). Nótese que, aunque el Tribunal no lo menciona, aplica el **criterio de la provocación al caso concreto**.

Al existir delito de trato degradante tipificado en el art. 173.1 CP y relación de causalidad entre este delito y los daños sufridos por la víctima, debe concluirse que los acusados tienen la obligación de indemnizar a la víctima por **responsabilidad civil ex delicto** conforme a los arts. 109 y ss CP.

6. Desproporcionalidad del riesgo asumido en el intento de salvamento

El criterio de la provocación cede en caso de existir una **enorme desproporción** entre el riesgo asumido en el intento de salvamento y el valor del bien puesto en peligro en relación a la probabilidad de salvarlo¹⁴. En este caso, no cabe imputar objetivamente los daños a la conducta de los presuntos delincuentes, sino que la víctima que intentó ponerse a salvo debería asumir los daños sufridos por ella misma o los causados a terceros o, en su caso, la persona que intentó salvarla debería asumir los sufridos por ella misma o los causados tanto a la propia víctima como a terceros.

La solución es aplicar algo parecido a la fórmula de Hand¹⁵ (asumiendo que el coste de la precaución es equivalente al coste del intento de salvamento medido como el riesgo provocado por ese mismo intento): aquél que haya optado por ponerse a salvo o proteger un bien jurídico ajeno debería hacerse cargo de los daños, tanto los sufridos por él como por la propia víctima o por terceros, cuando el riesgo que, a su vez, haya provocado sea desproporcionado en relación con el valor del bien puesto en peligro multiplicado por la probabilidad de salvarlo.

¹⁴ Luis Díez PICAZO (1999), *op cit*, pp. 347 y 348; Fernando PANTALEÓN PRIETO (1993), *op cit*, p. 1986.

¹⁵ En 1947, en el caso *U.S. v Carroll Towing Co.*, 159 F.2d 169 (2d Cir. 1947), el juez Learned Hand (1872-1961) esbozó el siguiente concepto económico de negligencia: una conducta debe considerarse negligente si, marginalmente, el coste de la precaución adoptada por el demandado es inferior al daño que hubiera conseguido evitar. Económicamente, la conducta es negligente si $B < PL$, donde B *-burden-* es el coste de las precauciones puestas en práctica, P *-probability-* es la probabilidad del accidente y L *-loss-* es el daño causado.

Esta fórmula debería ser aplicada siempre *ex ante*. En efecto, el éxito o fracaso *ex post* de un determinado intento de salvamento es función de muy diversos factores no observables e, incluso, aleatorios y, por lo tanto, si queremos diseñar normas que incentiven *ex ante* un nivel de intentos de salvamento eficiente con posibilidad de que la víctima o terceros sufran daños, no debemos vincular la eventual responsabilidad civil de los presuntos delincuentes al éxito o fracaso del intento de salvamento.

Ahora bien, es evidente que las personas al ponerse a salvo o intentar salvar a otras no están en condiciones de realizar los cálculos matemáticos que exigirían la aplicación de la anterior fórmula. Por tanto, ¿cómo podemos aplicar esta regla de forma intuitiva? No habrá tal desproporción cuando el intento de salvamento hubiera sido razonable, esto es, cuando el riesgo creado por el intento no sea excesivo, el bien jurídico objeto de salvamento sea de gran valor o la probabilidad de salvarlo sea elevada.

Esta respuesta continúa siendo en parte insatisfactoria, pues en casos tan extremos, ni la intuición funciona correctamente. ¿Querría esto decir que el riesgo asumido por la víctima fue desproporcionado si se lanzó desde un quinto piso, pero no desde un segundo? ¿Debería la víctima realizar un razonamiento como el anterior? E, incluso, en caso de que la víctima estuviera en condiciones de realizar el razonamiento adecuado, ¿cuán mayor debe ser el riesgo asumido en el intento de salvamento en relación al valor del bien jurídico protegido y de la probabilidad de salvarlo?

Dados los problemas de aplicar una fórmula como la anterior, los más escépticos respecto del análisis económico del derecho pueden acudir a un amplio abanico de soluciones jurídicas para considerar que un determinado intento de salvamento es desproporcionado: la **asunción del riesgo o la competencia de la víctima** en el ámbito de la imputación objetiva, la **culpa exclusiva** de la víctima en el de la imputación subjetiva y la posibilidad de no apreciar **legítima defensa** en el de la antijuridicidad.

La STS, 1ª, de 10.12. 2004 (Ar. 2005\13808) apreció **culpa exclusiva de la víctima**, quien había fallecido en el intento de salvar la vida de otra persona que se estaba ahogando en la playa de Cullera (Valencia) en una zona alejada de la de uso habitual de los bañistas, sin que existiera en las cercanías miembros del servicios de socorristas municipales y cuando el mar estaba picado. A pesar de que una zodiac de socorristas acudió a rescatarles, ambos fallecieron. La viuda del socorrista improvisado, en nombre propio y en el de su hijo, demandó al Ayuntamiento de Cullera y solicitó una indemnización de 120.202,42 €. Aunque, en alegación del criterio de la provocación, bien podría haber reclamado contra los herederos de la persona a quién intentó salvar su marido, la viuda prefirió reclamar contra el Ayuntamiento posiblemente por razones de solvencia. El Tribunal Supremo, sin embargo, desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia desestimatoria de la instancia al apreciar culpa exclusiva de la víctima. Literalmente, *“el hecho en cuestión no puede ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable –el Ayuntamiento de Cullera- ya que aparte de la actuación personal del fallecido creadora del riesgo por su comportamiento, que aunque impregnado de un sentimiento solidario de amistad y altruismo, no tuvo en cuenta el mal cariz que presentaba el mar, que en ese momento suponía un peligro serio”* (F.D. 1º). La solución se podría haber llevado parecidamente al terreno de la **asunción del riesgo** por parte de la víctima.

Por su parte, la STS, 2ª, de 10.3.1983 (EDJ 1983/1595) consideró *obiter dicta* que la agresión mortal que una persona había realizado contra uno de sus presuntos agresores sexuales podía haber quedado amparada por la **legítima defensa**. Los hechos son los siguientes: a las 3:00 h. del 27.1.1980, mientras estaba paseando por la calle, Ángel, de 17 años, conoció a Joaquín, de 25 años, quien le invitó a ir a su casa, a lo cual el primero accedió. Cuando llegaron a la vivienda de Joaquín, allí se encontraban Armando, Juan y Vicente, de 26, 30 y 44 años respectivamente. Como Ángel tuvo la sospecha de que sería agredido contra su libertad sexual, cogió un cuchillo de 11 cm. y las llaves del coche de uno de los presuntos agresores para escapar. Aunque éstos le intentaron tranquilizar diciéndole que le llevarían a su casa, se produjo una refriega en la que Ángel acuchilló a Vicente quien resultó herido de muerte. El TS declaró no haber lugar al recurso y confirmó la sentencia de la instancia que había condenado a Ángel a 6 años y 1 día de prisión por delito de homicidio y a pagar 12.020,24 € a los herederos de la víctima, al considerar que la alegación de legítima defensa era una cuestión nueva no alegada en la instancia previa. Sin embargo, *obiter dicta* el Tribunal afirmó que, de haber sido alegada en la instancia, la legítima defensa hubiera contribuido a mitigar la pena impuesta: “[las circunstancias del caso] degradan notablemente la culpabilidad del recurrente y de haber sido oportunamente alegadas, como un supuesto de legítima defensa, aunque sólo fuera con el carácter de putativa, habría contribuido, de prosperar, a mitigar la pena impuesta” (F.D. 3º). Obsérvese que, dada la desproporcionalidad del intento de salvamento, se puede discrepar más o menos con la apreciación de la legítima defensa.

Aunque es opinable, en el caso comentado no parece que el riesgo asumido por la víctima fuera desproporcionado ni que se debiera haber apreciado asunción del riesgo ni culpa exclusiva de la víctima. Dadas la inexistencia de alternativas menos arriesgadas y la presión psicológica ejercida por los culpables sobre la víctima, ésta optó por una vía de escape razonable. En este sentido, el Tribunal Supremo afirma: “[s]i existía algún resquicio para eludir la acción criminal, no puede impedírsele esa posibilidad, obligándole a soportar aquel delito y no consta que hubiera podido eludir la acción criminal sin tales riesgos” (F.D. 2º).

7. Conclusiones

Sin duda, los hechos constituyen un caso insólito que nos suscita la siguiente *quaestio iruis*: a pesar que el delito contra la integridad moral tipificado en el art. 173.1 CP no tenga como bien jurídico protegido ni la integridad física ni el patrimonio de la víctima, ¿cómo podemos responsabilizar a los culpables de un delito contra la integridad moral por las lesiones y daños materiales sufridos por la víctima al intentar huir?

El Tribunal Supremo conduce el análisis al terreno de la imputación objetiva y acierta a resolver el litigio por medio del criterio de la provocación, según el cual los daños serán imputados a quien haya creado ilegítimamente un peligro cuando una persona resulte dañada durante el intento de salvar su vida, su integridad física o sus bienes.

Dadas las circunstancias del caso, no parece que la aplicación de este criterio debiera ceder ante una eventual desproporcionalidad del riesgo asumido por la víctima al ponerse a salvo.